

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor Vidaurre por la no nulidad, de que certifico.

Mario Herrera.

Recurso de nulidad interpuesto por don Gregorio Gandolfo en la causa que sigue con don Adolfo Montes sobre entrega de unos bonos dados con pacto de retroventa.

Excmo. señor:

Si en algunos casos pueden sucitarse dudas respecto de cumplir las obligaciones de pago, con motivo de la depreciación de los billetes de banco, esas dudas no caben cuando como en el caso actual se ha previsto por los contratantes esa depreciación y estipulado terminantemente la forma del pago. En el documento de f. 1 el deudor se obliga á pagar la diferencia entre los billetes y el oro ó la plata sellada y esa estipulación que es ley para los contratantes debe ser fielmente cumplida. Así lo han declarado el juez de primera instancia en su auto de f. 54 y la ilustrísima corte superior en el confirmatorio de f. 78a.

Pero la ilustrísima corte por el mismo auto ha revocado el de f. 62 vta. y declarado en consecuencia que la depreciación que deba pagar Gandolfo es la que tengan los billetes al tiempo de verificarse el pago. De esta parte es de la que se ha dicho de nulidad. En concepto del adjunto

es legal la resolución de la ilustrísima corte, por que la consignación hecha por Gandolfo en 17 de diciembre fué solo de la suma de 4000 soles en billetes de banco y si estaba obligado por los términos del contrato á pagar la diferencia entre aquellos y la plata ú oro, esclaro que la consignación carecía de requisito esencial de ser la suma consignada la realmente debida, pues aun cuando la ley permite consignar parte de la deuda (art. 2231 código civil) Gandolfo hizo la consignación como del todo. Además la consignación se hizo bajo la expresa condición de que se devolviesen por Montes los bonos, materia del contrato, y esto significaba realmente una propuesta de transacción en la que el acreedor debía de renunciar á cobrar la diferencia de los valores. El retardo en el pago ha provenido según ésto de la resistencia de Gandolfo á cumplir lo estipulado y sobre él por consiguiente deben recaer las consecuencias de su negativa.

Cree en consecuencia el adjunto, que no hay nulidad en la parte del auto de la ilustrísima corte revocatorio del de primera instancia de f. 62a. y así puede V. E. declararlo, salvo su mejor acuerdo.

Lima, setiembre 12 de 1876.

VILLARÁN.

Lima, noviembre 6 de 1876.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el ministerio fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista pronunciado por la ilustrísi-

ma corte superior de este distrito judicial, en 21 de julio último, en la parte que resuelve que el pago de la cantidad demandadas e verifique con la depreciación que los billetes tengan al tiempo de verificarse dicho pago, con costas y los devolvieron.

Cossio—Alvarez—Muñoz—Vidaurre—Oviedo
—Sanchez—Leon.

Se publicó conforme á la ley de que certifico así como de que el voto del señor Alvarez fué el siguiente: Constando de la letra del documento de f. 1 que Gandolfo debía pagar al vencimiento del plazo los cuatro mil soles con la diferencia de la depreciación de los billetes de banco, lo cual cumplió consignándolos á los cuatro meses justos del vencimiento del contrato, como se vé en el documento de f. 8: Que lo estipulado es la ley en materia de contratos según el artículo 1256 del código civil y que no siendo fija la depreciación de los billetes que asciende más y más según el tiempo no es justo que el deudor sufra un gran detrimento desde que consignó lo que debía, solo por no haber convenido el deudor en recibir su dinero con más el importe de la depreciación en la fecha en que consignó lo que adeudaba por no debérsele imputar el lapso del tiempo durante el litigio; por esto hay nulidad á mi juicio en el auto de la ilustrísima corte superior que condena á Gandolfo á satisfacer el valor de la depreciación al tiempo del pago y que debe subsistir la resolución de primera instancia que dispone se haga el pago con más el valor que la referida depreciación tuvo en la fecha en que se hizo la consignación.

Mario Herrera.